



VIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a veintiún juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-248/2018**, **SCM-JDC-263/2018**, **SCM-JDC-**

273/2018, SCM-JDC-283/2018, SCM-JDC-289/2018, SCM-JDC-301/2018, SCM-JDC-330/2018, SCM-JDC-336/2018, así como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-23/2018, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 248 de año en curso**, promovido por Héctor Andrés Pérez Delgado, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó parcialmente el acuerdo por el que se determinó que no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para la candidatura independiente a la Diputación local en el Distrito Electoral 01, de la señalada entidad federativa.

Al interponer el presente juicio, el actor controvierte las consideraciones del fallo impugnado, relativas a que la convocatoria que contempla el 3% (tres por ciento) exigido en la Ley para la obtención de una candidatura independiente, era definitiva y firme porque no se impugnó dentro de los plazos previstos.

El análisis de constitucionalidad que respecto a ese porcentaje realizó el órgano jurisdiccional y el que no hubiese atendido a un estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática, consistente en la exigencia del 1% (uno por ciento) del padrón electoral de Guerrero, como requisito para el registro de esas candidaturas.

Respecto a la primera alegación, se propone declararla inoperante, sobre la base de que, con independencia de que fueran correctas o no las consideraciones del Tribunal local, por cuanto a la posibilidad de impugnar la convocatoria desde el momento de su emisión, ello no constituyó una limitante para que realizara el análisis de



constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano establecido en la convocatoria.

Por otra parte, en el proyecto se califican como infundadas y a la postre inoperantes las alegaciones, en relación con el estudio de proporcionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano en la Ley y el que no hubiese atendido a un estándar internacional en la exigencia del 1% (uno por ciento) del padrón electoral como requisito para el registro de su candidatura independiente.

Lo infundado radica en que, contrario al dicho de actor, el Tribunal local sí emitió las razones del por qué estimó que el porcentaje contemplado en la Ley, instrumentado en la convocatoria impugnada cumplía con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, mismas que no fueron controvertidas en forma directa por el actor.

Además, en el proyecto se destaca que, aun cuando el promovente alegaba que tal porcentaje fue la razón del por qué no logró obtener la candidatura independiente, omitió precisar cuestiones específicas que le hubieran impedido cumplir con esa exigencia, lo que también traduce sus alegaciones en inoperantes, incluso, para la procedencia en la aplicación del porcentaje del 1% (uno por ciento) que refiere como medida adecuada.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 263 del año en curso**, promovido por Zulma Janeth

Carvajal Salgado, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por el que se otorgó registro a las candidaturas postuladas por el PRD a las Alcaldías de esa entidad.

En el proyecto a su consideración, se propone estimar fundado el agravio en que la actora señala que el Consejo responsable no exigió al PRD el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en el bloque de competitividad en que se ubica el Municipio de Iguala, conforme al artículo 20 de los Lineamientos que aprobó para tal efecto, pues del expediente se desprende que, si bien, se conformaron bloques de competitividad, únicamente se verificó que los registros presentados por ese partido cumplieran con el mandato en la totalidad de las candidaturas, de ahí que si el partido presentó cincuenta y nueve postulaciones a Presidencias Municipales, de las cuales treinta eran de mujeres y veintinueve de hombres, se consideró cumplido el mismo.

Con base en lo anterior, la consulta estima que el Consejo responsable, no verificó el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en el bloque al que corresponde el Municipio de Iguala, pues de las veintidós candidaturas postuladas por el PRD en ese segmento, diez son encabezadas por mujeres y doce por hombres, de ahí que al tenor del mandato de paridad y su vinculación con el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, la consulta considera que a partir de la concepción sustancial del aludido derecho y del reconocimiento de que mujeres y hombres no tienen mismas oportunidades, ni parten del mismo nivel de desarrollo, resultaba necesario adoptar medidas que removieran los obstáculos al debido cumplimiento de ese fin constitucional.



Así, la Ponencia considera que el Consejo responsable debió tomar en cuenta la existencia de una desproporción histórica entre el número de mujeres y hombres que acceden a los puestos más importantes, a partir de la cual, era necesario implementar cabalmente el mandato de paridad, de manera que éste se cumpliera en los bloques y subbloques en los que se agruparon los Municipios donde el PRD postuló candidaturas.

De ahí que, al tratarse de un número par, en el caso del bloque al que pertenece Iguala, a cada género le debieron corresponder once de ellas.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 273 de este año**, promovido por Carlos Emmanuel Gutiérrez Chávez, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Diputaciones locales para el proceso electoral ordinario 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, quien determinó negar el registro de la fórmula que integraba el actor, en razón de que no presentó su informe de ingresos y gastos.

En primer término, se propone calificar de infundado el agravio relativo a que la sanción impuesta por el Consejo General del INE no es firme, en razón de que se encontraba sujeta al pronunciamiento de sendos recursos ante esta Sala Regional y la Sala Superior.

Tal calificación, se impone en razón de que, ambos medios de impugnación, se resolvieron desechando las respectivas demandas, en consecuencia y, contrario a lo afirmado por el actor, se encuentra firme el acuerdo emitido por el referido instituto.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que el acuerdo emitido por el Instituto local, no cumple con los principios rectores de la materia, ello, en razón de que no combate las razones y fundamentos por los que sostiene sus afirmaciones, ni combate de manera directa las razones y fundamentos en que sustentó.

Así, de lo relatado, se propone confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la negativa a registrar al promovente como candidato independiente a Diputado local.

Ahora, doy cuenta conjunta con los **juicios de la ciudadanía 283 y 289, ambos de este año**, promovidos vía salto de la instancia por Ana Cecilia Mier Campos y Guadalupe Díaz Castro, respectivamente, quienes, ostentándose como militantes de MORENA, acuden a controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que se registraron candidaturas postuladas por dicho partido, a los cargos de Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos de la señalada entidad federativa, para el proceso electivo que actualmente se desarrolla.

De inicio, en ambas propuestas se precisa la legitimación y el alcance del interés jurídico que asiste a las partes actoras y, una vez superado el estudio de los requisitos de procedencia, en cuanto al fondo, se propone declarar infundado el agravio sobre la designación de las



candidaturas cuestionadas realizado por MORENA y su registro ante la autoridad electoral local.

Tal calificación obedece a que de las constancias del expediente, así como del marco normativo aplicable, en particular del estatuto del partido, es posible apreciar que el procedimiento interno, en cada caso, si bien, no se llevó a cabo mediante la celebración de una asamblea, como originalmente se encontraba previsto en la convocatoria atinente, ello se debió a la actualización de una causa no prevista, misma que a juicio del Comité Ejecutivo y de la Comisión de Elecciones del partido, ameritó la suspensión de aquella.

Por lo tanto, en la propuesta se razona que esa situación extraordinaria y las acciones tomadas para superarla por parte del partido político, no implicaron, como lo sostienen las promoventes, que el procedimiento interno no se hubiera llevado a cabo en apego a los principios democráticos que rigen la vida interna de MORENA y su propio Estatuto.

Luego, si el otorgamiento de registro a las candidaturas cuestionadas en cada caso por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, se basó en la determinación propuesta por el partido, en apego a su normatividad interna, es inconcuso que la actuación de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 301 del presente año**, promovido por Andrea Delgado García por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada

por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró improcedente su solicitud de incorporación a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

En el proyecto que se somete a su consideración, se razona por cuanto al agravio que la actora hace valer relacionado con la falta de notificación del oficio, por el que supuestamente le informaron que debía subsanar su solicitud anexando la copia de la credencial para votar, por ambas caras y firmada, así como el comprobante de domicilio, a más tardar el cinco de abril, a juicio del Ponente, es fundado puesto que, de las constancias que integran el expediente, no se acredita que la responsable hubiera notificado el oficio citado, por lo que se concluye que la autoridad vulneró la garantía de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, se razona en la consulta que, atendiendo la naturaleza del juicio de la ciudadanía y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, al existir en el expediente los documentos motivo del supuesto requerimiento, se estima que se han colmado los requisitos para la incorporación del actor en el Listado del Electorado en el Extranjero, por lo que se propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya a la promovente en la citada Lista Electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 330 del presente año**, promovido contra la designación de la candidatura a la Diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local 21, con cabecera en



Atlixco, Puebla, postulada por la coalición 'Juntos haremos historia' y plasmada en el acuerdo del Instituto Electoral local, relativo al registro de candidaturas a Diputaciones presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

De inicio, se propone conocer de la controversia *per saltum* y tener por oportuna la presentación de la demanda, toda vez que la actora sostiene que conoció los actos al momento en que supo del contenido del acuerdo del Instituto local.

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora controvierte la determinación del órgano responsable del Partido del Trabajo que dejó sin efectos su candidatura hecha a modo de sustitución, para reintegrar la solicitud de registro de una persona diversa que fue hecha en forma primigenia.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados debido a que la sustitución, no contrarió las normas que rigen la actuación de la coalición, lo que la actora debía conocer dado el convenio signado por su partido y otras fuerzas políticas.

Ello, porque en el convenio de coalición signado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se acordó que el nombramiento final de las candidaturas sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición, tomando en cuenta los perfiles propuestos por cada partido y por consenso, previendo que, si no se alcanzara éste, la decisión final la tomaría la citada Comisión.

Aunado a ello, el partido llevó a cabo los referidos actos dentro del periodo que pudiera sustituir libremente, dado que, el Consejo General del Instituto Electoral, no había emitido el acuerdo correspondiente.

Por ende, no se advierte alguna violación a los derechos político-electorales del promovente sobre el registro definitivo de una persona diversa, ante la prevalencia de los fines constitucionales que persiguen los partidos políticos y, por ende, se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 336 de este año**, promovido por Bertha Alicia García Waterland, en contra de la negativa de entregarle su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía correspondiente, entregar la credencial para votar a la actora e incluirla en la Lista Nominal de Electores con base en lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la promovente se presentó en el módulo de atención correspondiente a solicitar el trámite de reposición de su credencial para votar el diecinueve de febrero del año en curso, sin embargo, la actora acudió a recoger su credencial después del dieciséis de abril, esto es, cuando había concluido el plazo para recogerla, establecido en el acuerdo emitido por el Consejo General del INE; fundamento que la responsable utilizó para justificar la negativa de entregarle su credencial y resguardarla.



No obstante, en el proyecto se razona que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución, en relación con los preceptos 136 y 155 de la Ley Electoral, el INE debe implementar en los procedimientos de trámite de credencial un mecanismo adecuado y razonable en el que las y los solicitantes tengan certeza del periodo en que las credenciales para votar estarán a disposición de las Vocalías respectivas y, la consecuencia, de no acudir en ese lapso a recogerlas; lo que en el caso no acontece, porque del formato utilizado por la DERFE denominado 'Comprobante de trámite', no se especifica la fecha límite para recoger su credencial ni la consecuencia de no hacerlo.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que le asiste razón a la actora, al señalar la ilegalidad de la negativa impugnada, dado que no contó con la información suficiente sobre el trámite realizado ante la Vocalía, por lo que, haber acudido fuera del plazo a recoger su credencial, no es imputable a ella; por lo que dicho acontecimiento no le puede deparar perjuicio.

Así, al concluir fundado el agravio hecho valer por la actora, en el proyecto se propone ordenar a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, implementar las acciones necesarias para que ésta acuda a recoger su credencial, conforme al trámite que efectuó el diecinueve de febrero del presente año.

Asimismo, una vez que acuda a recoger la credencial, la DERFE deberá llevar a cabo las acciones necesarias, a fin de incluirla en la lista nominal.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 23 de este año**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de controvertir la resolución de seis de abril pasado, emitida por el Tribunal Electoral de la aludida entidad, en la que determinó dejar sin efectos el acuerdo impugnado, por el que se había ordenado el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, en relación a una nota periodística difundida en diversos medios de comunicación, sobre la posible celebración de un contrato entre diversos ciudadanos y el referido partido, para postular a Cuauhtémoc Blanco Bravo a candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, a cambio de una contraprestación económica, durante el proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, el Tribunal ordenó al Consejo Estatal del Instituto local que emitiera la resolución a la conclusión del procedimiento de investigación de hechos, determinando lo que, en su caso, correspondiera.

En primer término, se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a que la determinación del Tribunal local exonera de responsabilidad a los ciudadanos involucrados en el procedimiento de investigación preliminar, esto, en razón de que la Ponencia considera que tal determinación, no pone fin al procedimiento, sino que ordena, conforme a la Ley, que el Instituto local emita un dictamen o resolución en el que determine si existen elementos o no para iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

Por otra parte, se propone calificar de infundados los agravios relativos a que no se emitió sanción al Instituto local, de la dilación a la



resolución de la investigación preliminar, pues tardó más de trece meses en pronunciarse sobre el mismo.

Lo anterior se considera así, pues el Tribunal local ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, revisara si el Consejo Estatal del IMPEPAC cometió alguna falta que pudiera ser objeto de sanción.

Finalmente, la propuesta estima infundado el agravio relativo a que no sean aplicables los efectos de la presente determinación a los ciudadanos que no comparecieron ante la instancia local, ello, en razón de que, tanto la sentencia de la instancia local, como la de esta Sala Regional, se entienden como una sola unidad integral, y donde no distinguió el Tribunal responsable no podría hacerlo este órgano jurisdiccional, toda vez que eso violaría el principio de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional. Así, de lo relatado, se propone confirmar la resolución”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el juicio ciudadano 330, es el primero en el que me gustaría intervenir.

En ese juicio ciudadano, se dijo en la cuenta: 'Se considera que fue oportuna la demanda de la actora'. Este es un debate que ya hemos tenido varias veces en este Pleno.

A mi juicio, la demanda no fue oportuna. La actora está controvirtiendo diversos actos del Partido del Trabajo, que fue por quien ella considera que debería de haber sido postulada y, el Partido del Trabajo, realizó las publicaciones de estos actos en sus estrados, cuestión que no se refleja en el proyecto, porque aquí se tiene oportuna la demanda, en virtud de la manifestación de la actora de la fecha en la que ella conoció estos actos.

Si se considerara la fecha en la que el partido publicó estos actos en sus estrados, la demanda sería extemporánea y, a mi consideración, tomando en cuenta que sí son válidos y vinculantes este tipo de publicaciones, deberíamos de sobreseer este juicio, porque ya fue admitido”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Manifestaré, en términos de lo que hemos ya puesto sobre la mesa en reiteradas ocasiones, mi posición acompaña la visión de la Magistrada María Silva.

Es por eso que no puedo acompañar la propuesta de resolución del juicio ciudadano 330”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el juicio ciudadano 336, que es de credencial, vimos unos asuntos parecidos a este la semana pasada y, aunque estoy de acuerdo con la determinación de ordenarle al Instituto Nacional Electoral la entrega de



la credencial a la actora, considero que las razones no son las que se exponen en el proyecto, porque, en mi opinión, de la interpretación, tanto del artículo 136, como 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de la autoridad responsable de darle tres avisos a la actora, incluso, en los casos en que la consecuencia de no recoger su credencial en la fecha límite para hacerlo, sea el resguardo, y no la destrucción de la credencial, es vigente y, a pesar de que estoy de acuerdo con que se ordene la entrega de la credencial, creo que estas razones deberían de formar parte del proyecto y no decirse que bastaría con que el Instituto Nacional Electoral le notificara la fecha límite que tiene para recoger la credencial y que la consecuencia sería que se fuera a resguardo, sin necesidad de darle los tres avisos.

Entonces, en ese asunto, emitiré un voto concurrente, como la semana pasada”.

Asimismo, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, comentó, esencialmente, lo siguiente:

“En esta ocasión, no comparto su visión, estaré en favor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Romero”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, los juicios de la ciudadanía 248, 263, 273, 283, 289, 301, 336, así como el juicio de revisión constitucional electoral 23, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, emitió votos concurrentes en los juicios de la ciudadanía 263 y 336, en los términos de su intervención.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 330, fue **rechazado por mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, por lo que se ordenó realizar el engrose correspondiente, a cargo del Magistrado Armando I. Maitret Hernández; en este sentido, el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 248 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 263 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 273, del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En cuanto a los **juicios de la ciudadanía 283 y 289, ambos de 2018**, en cada caso, se resolvió:



PRIMERO. Se tiene por **no presentada** la demanda en cuanto a sus pretensiones como participante en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 301 de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, incluya a la Promovente en la Lista del Electorado en el Extranjero, en términos de lo establecido en el último considerando de la presente sentencia.

Asimismo, en el **juicio de la ciudadanía 330 del presente año**, se resolvió:

UNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 336 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México entregar la credencial de la actora y, en consecuencia, incluirla en la

lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. Se **ordena** al Registro Federal de Electores (y Electoras) para que, en uso de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes para incluir en los "Comprobantes de trámite" (entregados a los solicitantes), no sólo a partir de cuándo estará disponible la credencial de elector, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

CUARTO. La autoridad responsable deberá **informar** y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 23 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ivonne Landa Román, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-**



267/2018, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-31/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 267 de este año**, promovido por Edna Minerva García Guillén, contra la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE de entregarle su credencial e incluirla en la Lista Nominal.

Del expediente, se advierte que la actora se presentó en el módulo de atención correspondiente el treinta y uno de enero para tramitar la reposición de su credencial, donde le entregaron un comprobante en el que se especifica que podría pasar a recogerla a partir del nueve de febrero.

La promovente acudió a recoger su credencial después del dieciséis de abril, fecha límite que estableció el Consejo General del INE para recoger este documento; por lo que su credencial fue enviada a resguardo y, en consecuencia, negada a la actora.

Por lo anterior, la Ponente considera que, con fundamento en el artículo 133, párrafo quinto de la Ley Electoral, la autoridad responsable está obligada a notificar a la actora tres veces para que pasara a recoger su credencial antes de proceder a su resguardo.

Por ello, y tomando en cuenta que la Vocalía manifestó que no realizó ningún aviso a la actora, y al no existir en el expediente constancia que acredite que los referidos avisos fueron practicados, la Magistrada considera que la negativa de entregar la credencial a la actora, es contraria a Derecho.

Por otro lado, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional 31 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Social, contra el acuerdo del Consejo Estatal de IMPEPAC, que negó el registro de Frida Paola Arellano Martínez, como candidata suplente de la primera fórmula a la Diputación local por el principio de representación proporcional, en Morelos.

El proyecto propone conocer el juicio en salto en la instancia y confirmar el acuerdo impugnado por las siguientes consideraciones:

En primer término, se propone declarar infundados los agravios consistentes en que se violó el derecho del partido de postular a Frida Paola Arellano Martínez y la supuesta falta de congruencia del acuerdo impugnado, ya que el partido sí contó con el derecho de postular a la ciudadana, pero, al no cumplir los requisitos legales de su candidatura, el IMPEPAC declaró la improcedencia de su registro.

Por lo que hace al agravio consistente en que la autoridad responsable no observó el principio de progresividad, también se considera infundado, ya que no existió la posibilidad de que el Instituto local aplicara el requisito de residencia, al no resultar excesivo o discriminatorio.

Con relación a la supuesta contravención de diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José Costa Rica, los agravios se proponen inoperantes, ya que se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no controvierten las consideraciones del acuerdo impugnado.



Finalmente, se propone calificar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debió conceder al partido un plazo extraordinario para retirar otra candidatura y sustituir a la ciudadana, de conformidad con el artículo 165 del Código local, ya que el partido parte de la premisa errónea de que Frida Paola Arellano Martínez tenía la calidad de candidata registrada, por lo cual, no cabe en el supuesto que pretende le sea aplicable.

Con independencia de lo anterior, la autoridad responsable sí requirió al partido para que subsanara el requisito de residencia y le otorgó un plazo extraordinario para hacerlo, lo cual no sucedió, por lo que se estima que la actuación del IMPEPAC, fue correcta.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el juicio ciudadano 267, por como acabamos de emitir la votación en las cuentas anteriores, tengo que precisar que el sentido lo acompaño, más no las consideraciones, porque estimo que, en términos de lo que ya discutimos ampliamente en la sesión anterior, es importante que el Instituto Nacional Electoral establezca en sus comprobantes de trámite, no solo la fecha a partir de la cual puede pasar a recoger la credencial, sino el límite para recogerla y las consecuencias que tiene el no hacerlo.

Es decir, esta interpretación sistemática que hicimos en sesiones anteriores y que se ha reafirmado en la votación anterior.

Reitero, acompaño el sentido de la propuesta de entregar la credencial a la parte actora, más no así las consideraciones, porque creo que tendrían que ser otras las que debían regir en el fallo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, el juicio de revisión constitucional electoral 31, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 267, fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución, no obstante, fue rechazado por **mayoría** de votos, con los votos en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, en cuanto a las consideraciones, por lo que se ordenó realizar el engrose correspondiente, a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños; en este sentido, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 267 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **ordena** a la DERFE, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México, entregar la Credencial de la Actora y, en consecuencia, incluirla en la Lista Nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificado que se encuentra en su disposición la Credencial, acuda a recogerla, en el entendido



que, de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la DERFE que, en uso de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes para incluir en los “Comprobantes de trámite” (entregados a los solicitantes), no sólo a partir de cuándo estará disponible la Credencial, sino también el límite para recogerla y la consecuencia de no realizarlo (resguardo).

CUARTO. La Autoridad Responsable deberá **informar** y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de lo ordenado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

Respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 31 de 2018**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Impugnado.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-306/2018** y **SCM-JDC-337/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía, identificados con los números 306 y 337, ambos de este año**, en los cuales se propone confirmar la negativa de solicitud

de reinscripción en el Padrón Electoral y corrección de datos a los actores, por haber solicitado dichos trámites fuera del plazo legal establecido para ello.

En los proyectos, se declaran infundados los agravios de los promoventes, al concluir que, en los diversos casos, la autoridad electoral, al advertir que solicitaron su inscripción o algún movimiento en el Padrón Electoral, fuera del plazo legalmente previsto, les negó iniciar dicho trámite, lo cual es conforme a Derecho, pues al analizarse el contexto fáctico y el motivo de las diversas solicitudes, no se advirtió alguna condición de vulnerabilidad que ameritara alguna tutela especial, de ahí que se propone confirmar dichas determinaciones”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 306 y 337, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acto Impugnado.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto tobar Galicia, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-344/2018, SCM-JDC-345/2018, SCM-JDC-346/2018 y SCM-JDC-347/2018**, refiriendo lo siguiente:



“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 344 a 347 de esta anualidad**, promovidos para controvertir la omisión del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocar a la y los promoventes, en su calidad de Diputada y Diputados suplentes, para que ocupen sus respectivos cargos ante la ausencia de quienes tuvieran calidad de propietarios, generada a propósito de la licencia que les fue concedida por tiempo indefinido.

En principio, en la propuesta se justifica el estudio en salto de la instancia, al considerar que el agotamiento de la cadena impugnativa colocaría en riesgo la restitución de los derechos que la y los promoventes estiman vulnerados.

Ello es así, porque el periodo de la Legislatura para la cual fueron electos en su calidad de suplentes, está próximo a concluir, sin que hayan sido convocados para asumir sus cargos respectivos a pesar de la ausencia de la y los Diputados propietarios.

En cuanto al estudio de fondo, se propone, en cada caso, estimar fundado los agravios, entre otras cuestiones, porque de la Constitución local y disposiciones legales secundarias, se establecen reglas destinadas a preservar la integridad en la conformación del órgano legislativo, mismo que se compone de un total de veinticinco miembros.

En este sentido, la ausencia de la Diputación propietaria hace exigible el llamamiento de quienes ostentan el cargo de suplentes, lo que constituye un mandato y no una facultad que pueda o no ser llevada a cabo a discreción, por parte del órgano parlamentario competente.

Así, si en el caso concreto quedó demostrado que a quienes fungían como Diputada y Diputados propietarios, les fue concedida una licencia por tiempo indefinido, la omisión de convocar a la actora y los actores en su carácter de suplentes para ocupar su cargo, vulnera su derecho a ser votados en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Es por lo anterior que la propuesta, en cada caso, es en el sentido de declarar fundada la omisión alegada por la y los promoventes, y ordenar al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en la propuesta, a fin de que se convoque a la y los actores para que les sea tomada su protesta en el cargo”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En estos juicios, de los que se acaba de dar cuenta, también es un debate que ya tenemos en este Pleno, en su oportunidad, yo propuse reencauzar el juicio que me había sido turnado, en relación con este bloque de asuntos, porque, en mi opinión, en este asunto no hay tanta urgencia para resolverlos y podría haberse reencauzado para que fuera el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, el que se pronunciara en primera instancia, en relación con esta controversia. Porque en realidad el cargo de los actores y la actora, vence hasta finales de agosto, entonces, todavía había tiempo de que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, pueda resolver ese asunto, sobre todo, si, como hemos estado haciendo en algunos asuntos, lo



reencauzábamos con un plazo específico, para darle certeza a los actores y la actora, respecto de la prontitud con la que pudiera haber sido resuelto en aquella instancia.

Por esas consideraciones, creo que deberíamos de haber dicho que eran improcedentes estos juicios, por no haber agotado el principio de definitividad y haberlos reencauzados a la instancia local”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz a efecto de mencionar, en esencia, lo siguiente:

“Sólo para sostener el sentido de las propuestas, quizá puedo coincidir en que no hay una urgencia, pero yo sí veo un riesgo en el derecho involucrado. Es decir, aquí el derecho involucrado, es el ser llamado a rendir protesta del cargo como Diputado suplente al Congreso del Estado, y me parece que cada día que pase, pone en riesgo este derecho involucrado.

Es por eso, que yo insistiría en aceptar la acción en salto en la instancia, y resolver de una vez el fondo del asunto.

Pero respeto muchísimo esta posición tan congruente de la Magistrada, en la medida de lo posible, de siempre procurar que las instancias locales sean agotadas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió votos particulares, en cada caso, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 344 a 347 de este año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión alegada por el actor (la actora).

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso local convocar al Pleno a una sesión extraordinaria en los términos y plazos previstos en este fallo para que se convoque al actor (la actora) y le sea tomada su protesta como diputado (diputada) ante la ausencia de quien fungiera como diputado (diputada) propietario.

5. El Secretario de Estudio y Cuenta, Carlos Alberto Tobar Galicia, presentó el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-329/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 329 de este año**, promovido en salto de instancia por Hildeberto Pérez Álvarez, para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, entre otras cuestiones, declaró improcedente su registro como candidato a Diputado local por el Partido Encuentro Social, en la referida entidad, al no haber acompañado a la documentación correspondiente al momento de presentar su solicitud de registro.

En el proyecto, se proponen declarar infundados e inoperantes los agravios del actor, referentes a que la autoridad responsable restringió su derecho a ser votado y en su principio *pro persona*, toda vez que la



misma, se encontraba obligada a concatenar todos los documentos presentados para su registro y, con esto, se tuviera por subsanada la omisión de presentar dicha documentación.

Ello, ya que, a consideración de la Ponencia, es necesario que el actor cumpla con los requisitos legales para la obtención de su registro. Lo anterior, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, aunado a que debe presentar la documentación pertinente, toda vez que ésta resulta idónea para demostrar la nacionalidad, así como la residencia del actor en dicha entidad, así como que el mismo, se encuentra en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 329 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

6. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-291/2018, SCM-JDC-308/2018, SCM-JDC-309/2018, SCM-JDC-310/2018, SCM-JDC-331/2018**, el juicio electoral

SCM-JE-20/2018, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-45/2018** y **SCM-RAP-45/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 291 y el recurso de apelación 43, ambos del año en curso**, promovidos por Penélope Campos García, candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada federal por el 20 Distrito Electoral de la Ciudad de México, y el partido en mención, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

En primer término, se propone la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa. Por otro lado, el proyecto propone el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía y el desechamiento de plano de la demanda del recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que los mismos quedaron sin materia.

Lo anterior es así, pues derivado de los requerimientos formulados durante la instrucción del recurso de apelación, se hizo del conocimiento de esta Sala Regional que el registro de la candidatura impugnada, ha quedado de surtir efectos, dentro del proceso electoral en curso, con independencia de que el acto no perdió su validez ni fue modificado, ello, en virtud de que la persona registrada ante la autoridad responsable por el Partido Nueva Alianza, renunció a su postulación el pasado veinticinco de abril, provocando que dicho partido político solicitara el registro de una nueva fórmula en



sustitución, ante el Consejo General, lo que, en su oportunidad, fue aprobado.

De ahí que la situación jurídica de la impugnación haya cambiado, pues la controversia se asentaba en acreditar que la candidata postulada había participado simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas por partidos políticos distintos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 308 del año en curso**, promovido en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no incorporar al actor a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

El proyecto, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa del actor en el escrito de demanda.

En primer término, se precisa que ha sido criterio de esta Sala Regional que la presentación de escrito de demanda en copia simple, no necesariamente genera el desechamiento del medio de impugnación, pues la firma puede encontrarse en otros documentos anexos, además de existir una serie de actos o elementos que pueden generar certeza, sobre la voluntad de quien promueve de inconformarse con algún acto.

Sin embargo, en el caso concreto, puede advertirse que el escrito presentado consta en copia simple a color y ninguno de los documentos remitidos tiene firma autógrafa del promovente; por lo que, al no contener la firma original, que se traduce en elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el

sentido de querer ejercer el derecho público de acción, se justifica la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor de presentar el medio de impugnación, de ahí la actualización de la causal de improcedencia.

Ahora, me refiero al proyecto del **juicio ciudadano 309 de 2018**, promovido en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de realizar la inscripción de la actora a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero, al haber detectado una inconsistencia relacionada con su CURP.

El proyecto, es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ello, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se declaró procedente la inscripción de la actora en la Lista Nominal de Electores y Electoras residentes en el Extranjero, al haberse subsanado dicha inconsistencia, situación que ha colmado su pretensión, por lo que no existe materia que resolver.

Aunado a lo anterior, la propuesta sostiene que no pasa por alto que, si bien se ha superado la materia de la impugnación, a fin de garantizar el eficaz conocimiento de su alta en el listado de referencia, junto con la sentencia se deberá acompañar copia de la documentación enviada por el INE que lo acredita.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos relativos a los **juicios de la ciudadanía 310 y 331, ambos del año en curso**, promovido, el



primero de ellos, entre otras cuestiones, en contra de la designación de Emilio Domínguez García como candidato a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento en el Estado de Puebla, sin que se le haya tomado en cuenta al actor a pesar de haber sido inscrito al proceso de selección interna.

En cuanto al juicio 331, éste es promovido a fin de impugnar diversos actos relacionados con la postulación y registro del actor como candidato para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Puebla.

En primer término, se considera que procede conocer los asuntos en salto de instancia, al existir circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie o resuelva directamente las respectivas controversias, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral.

No obstante, los proyectos proponen, en cada caso, desechar de plano las demandas, ya que para que esta Sala Regional conozca en salto de instancia los medios de impugnación, es indispensable que verifique previamente la oportunidad del juicio en términos de la legislación aplicable en la instancia inicial, la cual se pretende saltar.

En razón de lo anterior, se advierte que los juicios fueron presentados una vez fenecido el plazo otorgado dentro de la normativa aplicable para ello, en consecuencia, resultan extemporáneos.

Adicionalmente, en el juicio 331 se propone conminar al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla para que, en lo sucesivo, cumpla los requerimientos efectuados por esta Sala Regional dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto correspondiente **al juicio electoral 20 del año que transcurre**, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoaapa, Guerrero, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, por medio de la cual se le ordenó al Ayuntamiento el pago de dietas y prestaciones a las que tenía derecho el actor en el juicio local.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el actor carece de legitimación para instar la vía presente.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover los medios de impugnación; esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación Federal, carece de legitimación activa para promover el juicio.

Asimismo, se precisa que, en el caso, no se actualiza la excepción que, en otros precedentes, ha considerado esta Sala Regional relativa a que la impugnación es procedente cuando la autoridad que se queja de una determinación que hubiera sido emitida frente a una actuación en un plano de igualdad, impugnara la resolución reclamada por violación a formalidades esenciales del procedimiento.

En tal sentido, se precisa que tal excepción se actualiza por una violación procesal, como lo es la falta de valoración de pruebas, más



no así por la indebida valoración de éstas, como en el caso concreto aconteció.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 45 del año en curso**, interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que confirmó el acuerdo por medio del cual el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad, aprobó la lista que contiene el número de ubicación de las casillas especiales y extraordinarias que serán instaladas el primero de julio.

El proyecto es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior es así, pues, si bien, el actor aduce que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de abril, se advierte que la misma fue aprobada en sesión extraordinaria del inmediato día veintiséis, en la cual, estuvo presente su representante, por lo que se actualizan los supuestos de notificación automática.

En este sentido, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del veintisiete al treinta de abril, no obstante, el actor presentó el medio de impugnación hasta el primero de mayo siguiente, excediendo así el plazo que tenía para la presentación del medio de impugnación, lo que evidencia su extemporaneidad”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 291 y en el recurso de apelación 43, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-RAP-43/2018 al diverso SCM-JDC-291/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

TERCERO. Se **desecha** de plano el Recurso de Apelación indicado al rubro.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 308, 309, 310, 331, el juicio electoral 20, así como el recurso de apelación SCM-RAP-45/2018, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con catorce minutos del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

37

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

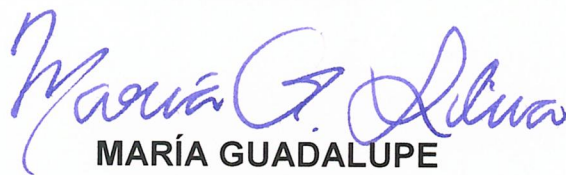


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

